SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3801/2023**

Sujeto Obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información relativa a requisitos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, así como su fundamento legal para requerir información adicional.

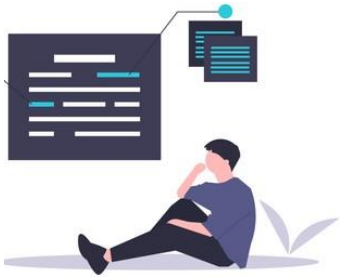

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Requisitos, soporte documental, fundamento jurídico, Constancia de Situación Fiscal.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3801/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, **a dos de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3801/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintisiete de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiocho de abril, a la que se le asignó el número de folio **090171423000802**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Quiero saber: 1. Si entre los requisitos que el Instituto de Vivienda solicita para la realización de un trámite como por ejemplo: solicitud de un crédito, solicitud de carta finiquito, para trámite de escrituración de un departamento, o cualquier otro que se realice ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra la presentación de la Constancia de Situación Fiscal. 2. Si la respuesta es afirmativa se señale en que trámites específicamente se solicita (se señalen de manera puntual todos y cada uno de ellos) 3. En su caso cuál es el fundamento legal para solicitarla (en que norma o parte de sus reglas de operación se establece). 4. Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son: Copia del acta de nacimiento Copia del INE Copia del CURP Copia del comprobante de domicilio Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio y ahora Constancia de Situación Fiscal Favor de justificar su respuesta y cual es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya fue entregada y presentada en su momento para que un solicitante de crédito puediera ser considerado como un acreditado, cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y el comprobante de situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario. Agradezco de antemano sus respuestas. [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticinco de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio CPIE/UT/000996/2023, de veinticinco de mayo**,** signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acerca de su requerimiento de saber: **"1. Si entre los requisitos que el Instituto de Vivienda solicita para la realización de un trámite como, por ejemplo: solicitud de un crédito, solicitud de carta finiquito, para trámite de escrituración de un departamento, o cualquier otro que se realice ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra la presentación de la Constancia de Situación Fiscal."** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001648/2023, informó quede acuerdo a lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México vigente; no se solicita Constancia de Situación Fiscal para recibir solicitud de trámite de Carta finiquito para Vivienda en Conjunto y/o Mejoramiento de Vivienda.

Por su parte, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/000608/2023, comentó que los tramites se realizan en la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda a su cargo, no requiere Constancia de Situación Fiscal de los solicitantes.

Finalmente, la Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002859/2023, mencionó que si es requerida la Constancia de Situación Fiscal.

Con relación a su requerimiento de saber: **"2. Si la respuesta es afirmativa se señale en que trámites específicamente se solicita (se señalen de manera puntual todos y cada uno de ellos)"**(Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, comunicó que la solicita la Notaria para el trámite de escrituración Individual.

Respecto de su requerimiento de saber: **"3. En su caso cuál es el fundamento legal para solicitarla (en que norma o parte de sus reglas de operación se establece)."** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, señaló que es un requisito por parte de la Notaria para la escrituración pendiente.

Acerca de su requerimiento de saber: **"4. Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son: Copia del acta de nacimiento Copia del INE Copia del CURP Copia del comprobante de domicilio Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio y ahora Constancia de Situación Fiscal Favor de justificar su respuesta y cual es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya fue entregada y presentada en su momento para que un solicitante de crédito puediera ser considerado como un acreditado, cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y el comprobante de situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario. Agradezco de antemano sus respuestas"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, indicó que los documentos son requeridos para verificar su vigencia, es decir, que no se encuentren vencidos y ser integrados a la Notaria correspondiente.

[…] [*Sic*.]

3. Recurso. El veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> El sujeto obligado da una respuesta incompleta, pidió una ampliación del plazo para dar contestación argumentando una complejidad en el desahogo, sin embargo su respuesta fue mínima e incompleta; pregunté Si entre los requisitos que el Instituto de Vivienda solicita para la realización de un trámite como por ejemplo: solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

un crédito, solicitud de carta finiquito, para trámite de escrituración de un departamento, o cualquier otro que se realice ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra la presentación de la Constancia de Situación Fiscal, de ello solicité que si su respuesta era afirmativa, fundamentaran la misma, es decir, porque se requiere a presentación de la Constancia de Situación Fiscal y que establecieran cuál es el fundamento legal para solicitarla, ellos solo señalan que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliario mencionó a través de oficio DG/DEAJ/002859/2023 que si es requerida la Constancia de Situación fiscal, sin embargo, no dieron el fundamento para solicitar tal documento y solo establecieron que la Lic, Julieta Cortés Fragoso comunicó que la solicita la Notaria para el trámite de escrituración individual, pero de ello no presentan documento alguno que justifique la presentación de la constancia de situación fiscal, yo solicité fundamentaran (es decir, presentaran documento fehaciente o justificación de alguna norma del porque lo requieren) en el caso concreto, el sujeto obligado debe presentar documento mediante el cual el notario solicita la constancia de situación fiscal y el motivo por el cual la solicita.

De la misma manera pregunté lo siguiente:
Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son:
Copia del acta de nacimiento
Copia del INE
Copia del CURP
Copia del comprobante de domicilio
Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio
y ahora Constancia de Situación Fiscal
Favor de justificar su respuesta y cual es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya fue entregada y presentada en su momento para que un solicitante de crédito puediera ser considerado como un acreditado, cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y el comprobante de situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario.

El sujeto obligado fue dio una respuesta en la cual es omiso al señalar cuál es el fundamento para requerir de nueva cuenta la documentación, toda vez que la misma obra en sus expediente.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios como respuesta estableció: que los documentos son requeridos para verificar su vigencia, es decir, que no se encuentren vencidos y ser integrados a la Notarias correspondiente, sin embargo, yo solicité fundamentaran porque se requieren de nuevo, es decir, me dijeran en que parte de su normatividad se establece que deben de presentarse de nueva cuenta para un proceso de escrituración, aunado a lo anterior, el sujeto obligado no puede establecer que es para verificar su vigencia, pues el CURP y el acta de nacimiento no tienen vencimiento legal, la constancia de situación fiscal resulta innecesaria, el comprobante de domicilio ya fue presentado en su momento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para poder ser acreditado y finalmente, el acta de matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio pudo cambiar, pero ese cambio ya no debería ser requerido para el tramite de la escrituración.

Por lo anterior, presento mi recurso de queja. [*Sic*.]

Asimismo, anexó copia del oficio con el que se dio respuesta a la solicitud de información.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2023
Oficio No. CPIE/UT/000996/2023
C.D.D.: BOXXD

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** registrada con número de folio **090171423000802** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 28 de abril de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Quiero saber:
1. Si entre los requisitos que el Instituto de Vivienda solicita para la realización de un trámite como, por ejemplo: solicitud de un crédito, solicitud de carta finiquito, para trámite de escrituración de un departamento, o cualquier otro que se realice ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se encuentra la presentación de la Constancia de Situación Fiscal.
2. Si la respuesta es afirmativa se señale en que trámites específicamente se solicita (se señalen de manera puntual todos y cada uno de ellos)
3. En su caso cuál es el fundamento legal para solicitarla (en que norma o parte de sus reglas de operación se establece).
4. Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son:
Copia del acta de nacimiento
Copia del INE
Copia del CURP
Copia del comprobante de domicilio
Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio
y ahora Constancia de Situación Fiscal
Favor de justificar su respuesta y cual es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya fue entregada y presentada en su momento para que un solicitante de crédito puediera ser considerado como un acreditado, cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y el comprobante de situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario.
Agradezco de antemano sus respuestas" [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Canela No. 660, colonia Granjas México
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México
Tel. 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx

Página **1** de **3**

[…]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3801/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El primero de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el doce de junio por así permitirlo las labores de la ponencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de junio se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **CPIE/UT/001278/2023**, del veintiuno de junio, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficios CPIE/UT/001222/2023, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, la Lic. Julieta Cortes Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/ 003440/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*«" Me refiero al oficio **CPIE/UT/001222/2023** de fecha 13 de junio de 2023, ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual solicitó proporcionar los elementos jurídicos que permitan rendir los correspondientes alegatos en referencia a los agravios que expresó el particular, mediante Recurso de Revisión, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información con folio **090171423000802**.*

Al respecto, con el objetivo de que se encuentre en condiciones de rendir los correspondientes alegatos, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

El particular, solicitó lo siguiente:

"Quiero saber:
1.- Si entre los requisitos que el Instituto de Vivienda solicita para la realización de un trámite como por ejemplo: solicitud de un crédito, solicitud de carta finiquito, par trámite de escrituración de un departamento, o cualquier otro que se realice ante el Instituto de Vivienda dela Ciudad de México, se encuentra la presentación de la Constancia de Situación Fiscal.
2. Si la respuesta es afirmativa se señale en que tramites específicamente se solicita (se señalen de manera puntual todos y cada uno de ellos).
3. En su caso cual es el fundamento legar para solicitarla (en que norma o parte de sus reglas de operación se establece)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4. Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son:
Copia del acta de nacimiento
Copia INE
Copia CURP
Copia del comprobante de domicilio
Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio
Y ahora constancia de situación fiscal
Favor de justificar su respuesta y cuál es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya que entregada y presentada en su momento para que un solicitante w crédito pudiera ser considerado como un acreditado cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y comprobante situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario.
Agradezco de antemano sus respuestas [SIC]"

En respuesta a dicha solicitud, se emitió el diverso DG/DEAJI/002859/2023, para atender dicho requerimiento en los siguientes términos:

" si es requerida la constancia de situación fiscal.
Con relación a su requerimiento de : "2. Si la respuesta es afirmativa señale en que tramites específicamente se solicita (se señalen de manera puntual todos y cada uno de ellos)" (Sic), se le comunica a continuación:
Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, comunicó que la Notaria para el trámite de escrituración individual.

Respecto de su requerimiento de saber: "3. En su caso cual es el fundamento legal para solicitar (en que norma o parte de sus reglas de operación se establece).(Sic), se informa lo siguiente:
Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, señalo que es un requisito por parte de la Notaria para la escrituración.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acerca de su requerimiento de saber: "4. Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son: Copia del acta de nacimiento Copia INE Copia CURP Copia del comprobante de domicilio Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio
Y ahora constancia de situación fiscal Favor de justificar su respuesta y cuál es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya que entregada y presentada en su momento para que un solicitante w crédito pudiera ser considerado como un acreditado cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y comprobante situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario.
Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, indico que los documentos son requeridos para verificar su vigencia, es decir, que no se encuentren vencidos y ser integrados a la Notaria correspondiente.

Derivado de ello, el Responsable de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien emitir el diverso CPIE/UT/000996/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, en el cual brindó respuesta al solicitante de información, en los términos establecidos en la transcripción anterior.

En ese sentido, el particular, impugnó dicha respuesta mediante Recurso de Revisión, argumentando de manera medular, lo siguiente:

*"**ÚNICO.**- El sujeto obligado da una respuesta incompleta, pidió una ampliación del pazo para dar contestación argumentando una complejidad en el desahogo, sin embargo su respuesta fue mínima e incompleta; pregunte Si entre los requisitos que el Instituto de Vivienda solicita para la realización de un trámite por ejemplo: solicitud de un crédito, solicitud de carta finiquito, par trámite de escrituración de un departamento, o cualquier otro que se realice ante el Instituto de Vivienda dela Ciudad de México, se encuentra la presentación de la Constancia de Situación Fiscal, de ello solicite si su respuesta era afirmativa, fundamentarán la misma, es decir, porque se requiere a presentación de la Constancia de Situación Fiscal y que establecieran cuál es el fundamento legal para solicitarla, ellos solo señalan que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliario menciono a través del oficio DG/DEAJI/002859/2023 que si es requerida la Constancia de Situación fiscal, sin embargo, no dieron el fundamento para solicitar el documento*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y solo establecieron que la Lic. Julieta Cortes Fragoso comunico que la solicita la Notaria para el trámite de escrituración individual, pero de ello no presentan documento alguno que justifique la presentación de la constancia de situación fiscal, yo solicite fundamentaran (es decir presentaran documento fehaciente o justificación de alguna norma del porque lo requieren) en el caso concreto, el sujeto obligado debe presentar documento mediante el cual el notario solicita la constancia de situación fiscal y el motivo por el cual lo solicita.
De la misma manera pregunte lo siguiente:
Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son:
Copia del acta de nacimiento
Copia INE
Copia CURP
Copia del comprobante de domicilio
Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio
Y ahora constancia de situación fiscal
Favor de justificar su respuesta y cuál es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya que entregada y presentada en su momento para que un solicitante de crédito pudiera ser considerado como un acreditado cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y comprobante situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario.

El sujeto obligado fue dio una respuesta en la cual es omiso al señalar cual es el fundamento para requerir de nueva cuenta la documentación, toda vez que la misma obra en su expediente.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios como respuesta estableció: que los documentos son requeridos para verificar su vigencia, es decir, que no se encuentren vencidos y ser integrados a la Notarias correspondiente, sin embargo yo solicite fundamentarán porque se requieren de nuevo, es decir, me dijera en que parte de su normatividad se establece que deben de presentarse de nueva cuenta para un proceso de escrituración, aundaod a lo anterior, el sujeto obligado no puede establecer que es para verificar su vigencia, pues el CURP y el acta de nacimiento no tienen vencimiento legal, la constancia de situación fiscal resulta innecesaria ,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el comprobante de domicilio ya fue presentado en su momento para poder ser acreditado y finalmente, el acta de matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio pudo cambiar, pero ese cambio ya no debería ser requerido para el trámite se escrituración.

Por lo anterior, presento mi recurso de queja… (SIC)

En ese orden de ideas, resulta menester señalar el contenido de la fraccione V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de las cuales el solicitante de información alude un supuesto incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

"Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
(…)
IV. *La entrega de información incompleta*
V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"*

Bajo ese tenor, con el objetivo de que cuente con los elementos necesarios para rendir los correspondientes alegatos, se realizan los siguientes argumentos lógico-jurídicos, con los cuales se desvirtúan las razones o motivos de la inconformidad plasmados en el Recurso de Revisión interpuesto por el Solicitante de Información.

Tenemos que la Dirección Ejecutiva, así como las diversas áreas adscritas a la misma, siempre han actuado bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, tal como lo establece el artículo 192, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En principio, resulta primordial, señalar que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente a la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda y que sus actividades y/o funciones son ejecutadas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a las Reglas de Operación y políticas de Administración Crediticia y Financiera y Manual Administrativo que rigen a este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Partiendo de tal premisa, tenemos que las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, resultan infundadas e inoperantes, por las siguientes consideraciones:

1. *En el recurso de revisión, el agraviado señala lo siguiente: "… es decir, porque se requiere a presentación de la Constancia de Situación Fiscal y que establecieran cuál es el fundamento legal para solicitarla, ellos solo señalan que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliario menciono a través del oficio DG/DEAJI/002859/2023 que si es requerida la Constancia de Situación fiscal, sin embargo, no dieron el fundamento para solicitar el documento y solo establecieron que la Lic. Julieta Cortes Fragoso comunico que la solicita la Notaria para el trámite de escrituración individual. (SIC)*

Argumento que resulta inoperante, toda vez que, al momento de brindar respuesta, se proporciona la información que se tiene en las diversas áreas que conforman esta Dirección Ejecutiva, pues de manera fundada y motivada se señaló lo siguiente:

"si es requerida la constancia de situación fiscal.
Con relación a su requerimiento de : "2. Si la respuesta es afirmativa señale en que tramites específicamente se solicita (se señalen de manera puntual todos y cada uno de ellos)" (Sic), se le comunica a continuación:
Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, comunicó que la Notaria para el trámite de escrituración individual.

Respecto de su requerimiento de saber: "3. En su caso cual es el fundamento legal para solicitar (en que norma o parte de sus reglas de operación se establece).(Sic), se informa lo siguiente:
Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, señalo que es un requisito por parte de la Notaria para la escrituración.

Acerca de su requerimiento de saber: "4. Porque para llevar a cabo un proceso de escrituración de un departamento otorgado por el Instituto de Vivienda, un acreditado tiene que ingresar de nueva cuenta los documentos que ya presentó en el momento de realizar su estudio socioeconómico, como lo son: Copia del acta de nacimiento Copia INE Copia CURP Copia del comprobante de domicilio Acta de Matrimonio o constancia de inexistencia de matrimonio
Y ahora constancia de situación fiscal Favor de justificar su respuesta y cuál es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya que entregada y presentada en su momento para que un solicitante w crédito pudiera ser considerado como un acreditado cuando lo único que debería ser solicitado es el estado de cuenta al corriente, toda vez que los documentos señalados ya obran en los expedientes de los acreditados y comprobante situación fiscal no tiene sentido alguno solicitarlo pues es un dato innecesario.
Respuesta: La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, indico que los documentos son requeridos para verificar su vigencia, es decir, que no se encuentren vencidos y ser integrados a la Notaria correspondiente."

Por lo cual, se acredita de manera fehaciente que, por parte del Sujeto Obligado, no existió evasiva ni omisión al momento de atender lo solicitado, pues dicha respuesta se emitió de manera fundada y motivada, tal como lo prevé la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual resulta aplicable, al presente caso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

[Se reproducen]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Entonces, si la repuesta impugnada, se fundó y motivó conforme a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen este Instituto, resulta evidente que la misma se encuentra de emitida conforme a derecho, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo,* ***sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante****. Ahora bien,* ***en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente****, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.*
Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.
Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."[1]
Énfasis añadido

Con base en lo argumentado, es dable solicitar a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, lo realice en términos de la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

*"**Artículo 244**. Las resoluciones del Instituto podrán:*

(…)

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;"

2. *Asimismo, el agraviado, en el Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:"… Favor de justificar su respuesta y cuál es el fundamento para solicitar la documentación referida si la misma ya que entregada…". (SIC).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido se hace hincapié de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, emite la respuesta conforme a los archivos y antecedentes con que cuenta, la respuesta que se brinda se da en base a lo que la Notaria solicita para llevar a cabo la escrituración individual.

3. *Asimismo, el agraviado, en el Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:"… El sujeto obligado fue dio una respuesta en la cual es omiso al señalar cual es el fundamento para requerir de nueva cuenta la documentación, toda vez que la misma obra en su expediente…". (SIC).*

En ese orden, resulta aplicable al caso, de manera análoga el presente razonamiento y argumento. Si bien el tema que nos ocupa, se relaciona con el acceso a la información, lo cierto es que la solicitud del particular, no deja de ser un derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8 constitucional; por lo cual, se debe regirse bajo los principios del mismo; esto es, que el Instituto de Vivienda como sujeto obligado, se encuentra en libertad de jurisdicción para emitir una respuesta al particular, ***sin que esto implique atender de manera favorable lo solicitado****, tal como se aprecia con los siguientes criterios:*

*"**PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, **pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante**. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
*Amparo en revisión 165/2009. **********. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*
Amparo en revisión 254/2009. Clara Adela Martínez Espinoza y/o María Clara Adela Martínez Espinoza. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.
Amparo en revisión 276/2009. José Pedro Lucio García Zepeda y otros. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
Amparo en revisión 343/2009. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
Amparo en revisión 19/2010. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.
Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 258/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. "[2]
Énfasis añadido

***"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa." [3]

Énfasis añadido

Como se observa, este organismo, no se encuentra obligado a resolver en determinado sentido, o de manera favorable, sino que se debe emitir una respuesta, congruente, fundada y motivada, de acuerdo con lo solicitado, aunque esta no sea favorable al gobernado, tal como lo es en el presente asunto, pues como se acredita a lo largo del presente, la respuesta impugnada se emitió de manera fundada y motivada, por lo cual al momento de que se resuelva el Recurso de Revisión que nos ocupa, el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de la fracción III del artículo 244, de loa Ley de la Materia, transcrito en párrafos anteriores.

En este sentido se hace hincapié de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, emite la respuesta conforme a los archivos y antecedentes con que cuenta.
Lo anterior, nos conlleva a señalar que en caso de que ese H. Instituto, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá desechar por improcedente el recurso que nos ocupa, por los motivos y fundamentos señalados en la fracción III del artículo 249 de la Ley en comento.

Bajo ese orden de ideas, y en razón de todo lo manifestado a lo largo del presente, se concluye que:

1. *La respuesta impugnada, se emitió de manera fundada y motivada.*

2. *No existió omisión ni evasión al momento de brindar respuesta al solicitante de Información.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. *Este Instituto, no está obligado a emitir una respuesta en sentido favorable para el gobernado, si no que se encuentra obligado a emitir respuesta siempre y cuando se encuentre de manera fundada y motivada como se hizo en el presente caso.*

Por lo que ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá hacerlo en términos de la fracción III del artículo 244, de la Ley de la Materia, transcrito en párrafos anteriores, confirmando la respuesta emitido por este Sujeto Obligado.

De igual forma, hago de su conocimiento que el contenido del presente, pueden contener información y datos personales por lo que su tratamiento debe realizarse en observancia a lo previsto por el artículo 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones I y II y tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6° fracciones XII, XXII y XXIII; 8°, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 169, 183 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 92 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro MA-20/281019-E-SEDUVI-INVI-60/010119, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de noviembre de 2019."

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3801/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000802**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3801/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000802**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000996/2023 de fecha 25 de mayo de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[…][*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

7. Cierre. El catorce de julio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a

la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante, con dicho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **II** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **IV.** La entrega de información incompleta;
> […]
> **XII**. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
> **[**…]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta, así como por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

De lo anteriormente descrito en el apartado de antecedentes, es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información referente al requerimiento informativo identificado como **el fundamento legal para solicitar la Constancia de Situación Fiscal y la documentación señalada** desde su solicitud primigenia.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información restantes, estos deben considerarse como actos consentidos tácitamente**.**

Por lo antes dicho, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[3], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de

[3] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

rubro: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. Conocer si dentro de los requisitos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, solicita la Constancia de Situación Fiscal.
2. Señale los trámites en los que se requiere la Constancia de Situación Fiscal.
3. El fundamento legal en el que se requiere la Constancia de Situación Fiscal.
4. El fundamento por el cual solicitan los siguientes documentos: INE, CURP, comprobante de domicilio, Acta de Matrimonio o Constancia de Inexistencia de Matrimonio y la Constancia de Situación Fiscal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Responsable de la Unidad de Transparencia** pretendió dar respuesta a cada uno de los requerimientos informativos peticionados por el particular.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado no hizo entrega de la información de forma completa, ya que omitió pronunciarse respecto al **fundamento legal para solicitar la Constancia de Situación Fiscal y la documentación señalada** desde su solicitud primigenia.

En alegatos y alcance, el ente recurrido a través del Responsable de la Unidad de Transparencia retiró la legalidad de su respuesta primigenia, señalando que el particular pretende ejercer un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

Sin embargo, esta manifestación realizada por el ente recurrido no genera certeza a la parte recurrente, ya que, el particular requirió información relacionada al fundamento legal para solicitar la Constancia de Situación Fiscal y la documentación señalada desde su solicitud primigenia.

Ahora bien, del análisis entre lo peticionado y la respuesta del Sujeto Obligado, misma que fue reiterada en sus manifestaciones y alegatos, es evidente que el ente recurrido, omitió manifestarse respecto del fundamento legal bajo el cual funda su respuesta, ya que, si bien es cierto el trámite de escrituración individual es un procedimiento que debe llevar la persona interesada, también lo es que el requerirle a la autoridad el fundamento legal bajo el cual requiere la información que el ahora recurrente manifestó es un derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, debido a que todo actuar de los sujetos obligados es de conformidad con las normas que rigen sus procedimientos, tan es así que el mismo Sujeto Obligado señala que la respuesta fue otorgada fue fundada y motivada conforme a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

De esta suerte es evidente que el ente recurrido conoce las normas aplicables vigentes que son de interés del particular y que en su respuesta omitió señalarlas.

Ahora bien, realizando un análisis entre lo peticionado y la respuesta, es evidente que el particular requiere una expresión documental, esto debido a que lo que está solicitando es el fundamento jurídico del porqué se requiere la documentación que enlistó en su solicitud primigenia, mismo fundamento que obra en leyes, normas, reglamentos o manuales administrativos, mismos que son una expresión documental, en razón de lo anterior, sirve de soporte el Criterio de Interpretación emitido por el Garante Nacional, bajo la clave de control SO/016/2017, mismo que se reproduce a continuación:

> **Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo anterior, y en relación con el dicho del Sujeto Obligado que señaló en sus manifestaciones y alegatos, enunciando que el particular pretendía hacer valer un derecho de petición en lugar de su derecho de acceso a la información pública,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el Garante Nacional estableció en su criterio de interpretación identificado con clave de control SO/007/2014 lo siguiente:

> **Solicitudes de acceso**. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Por ello, es posible señalar que le asiste la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la entrega de la información incompleta es **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Entregue el fundamento jurídico en el cual funda su actuar para solicitar la Constancia de Situación Fiscal y la documentación señalada por el particular en su solicitud de información.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20